

Poder Judicial de la Nación

SENTENCIA INTERLOCUTORIA Nro. 54002

CAUSA Nro. 21669/2012 - SALA VII - JUZGADO Nro. 79

AUTOS: "LANDABURU, MARTIN ANGEL C/ SAN JUAN DEL MIRASOL S.A. Y OTRO S/ DESPIDO".

Buenos Aires, 7 de junio de 2023.

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por la codemandada SAN JUAN DEL MIRASOL S.A. y la réplica actoral, contra la resolución de la Sentenciante de grado que desestimó el planteo de nulidad articulado, todo ello conforme las constancias digitales del Sistema de Gestión Lex 100 y las físicas del expediente que se tienen a la vista.

Y CONSIDERANDO:

I) Sobre el particular, conviene recordar que la Magistrada *a quo* desestimó el planteo de nulidad deducido por la demandada, por cuanto consideró que la fecha denunciada por el incidentista a los fines del cómputo del plazo previsto en el art. 59 de la L.O., no resulta verosímil en virtud de las constancias de la causa, en particular, de las que surgen del oficio Ley 22172, cursado por la dependencia, merced a la denuncia de la causa "San Juan del Mirasol S.A. s/ concurso preventivo" (expte. 524_JCI-11), del Juzgado Civil, Comercial, Minería Familia y sucesiones Nro. 21 de Villa Regina, Provincia de Río Negro, que se encuentran agregadas en autos.

La demandada SAN JUAN DEL MIRASOL S.A. -a través de su representante legal, JUAN MANUEL AITRO- objeta dicha conclusión alegando -centralmente- que deviene de una errónea consideración de las constancias obrantes en la causa, como así también de un arbitrario análisis de los argumentos que dieron base a la nulidad deducida. En dicha tónica insiste en la invalidez de la notificación del traslado de la demanda al domicilio fiscal.

II) En atención a la índole del debate, se requirió la opinión del Ministerio Público Fiscal quien se expidió a través del dictamen del Fiscal General Interino, obrante a fs. 475/476, de la foliatura digital.

III) Se anticipa que la crítica de la demandada no tendrá favorable recepción en esta Alzada, por razones de forma y de fondo.

Al respecto, liminarmente se advierte que, con relación a la extemporaneidad del planteo, el apelante sostiene que la circunstancia que tuvo en cuenta la Magistrada de grado para juzgar como lo hizo, esto es, las constancias obrantes en autos respecto del concurso preventivo de la

USO OFICIAL



demandada SAN JUAN MIRASOL S.A., no necesariamente implican que su parte haya tenido certeza acerca de la existencia de una causa promovida en su contra.

A juicio de este Tribunal, dicho argumento no dista de constituir una mera discrepancia subjetiva y dogmática del apelante que, como tal, resulta insuficiente para enervar la decisión adoptada en grado en este sentido, por cuanto no se apoya en razones de hecho o de derecho atendibles. Por ende no constituye la crítica concreta y razonada que impone el art. 116 de la L.O.

Sin embargo, aún en caso de sortear dicho escollo formal, este Tribunal comparte el temperamento adoptado en grado, de modo que la queja de la accionada tampoco podría prosperar.

Sobre el particular, es oportuno memorar que el art. 59 de la L.O. establece el consentimiento de los actos viciados y, en particular, reza que "no procederá la declaración de nulidad del procedimiento cuando se hayan dejado pasar TRES (3) días desde el momento en que se tuvo conocimiento del acto viciado sin haber hecho cuestión alguna"

Por consiguiente, quien deduce una nulidad, debe explicar en forma adecuada y circunstanciada, cómo llegó a la esfera de su conocimiento el vicio que invalidaría las actuaciones, desde el punto de vista temporal y material. Esto no significa aumentar las exigencias de lo normado por la ley adjetiva, sino de dar al artículo en cuestión una interpretación relacionada al conocimiento del vicio desde el punto de vista objetivo, para evitar que, en base a afirmaciones subjetivas y dogmáticas, se confirmen nulidades que, en esencia, son relativas. De allí que las nulidades procesales deben interpretarse restrictivamente, reservándose su admisión para aquellos casos en que se está frente a la existencia de una efectiva indefensión.

No resulta ocioso memorar al respecto que el derecho procesal está dominado por ciertas exigencias de firmeza y efectividad en los actos, superiores a las de las otras ramas del orden jurídico, de donde se sigue que, frente a la necesidad de obtener actos procesales válidos y no nulos, se halla la necesidad de obtener actos procesales firmes, sobre los cuales pueda consolidarse el derecho.

En ese marco, este Tribunal coincide con el criterio con el que se ha analizado la cuestión en la anterior sede, por cuanto, más allá de las subjetividades que se alegan en la queja, lo cierto y concreto es que las constancias obrantes en autos dan cuenta que el ahora recurrente bien pudo haber tenido conocimiento de la existencia de la presente causa, con anterioridad a la fecha que denuncia en el planteo *sub examen*.



Poder Judicial de la Nación

Al respecto, cabe reseñar que, al plantear la nulidad, JUAN MANUEL AITRO, en representación de la sociedad codemandada, manifestó que es sobrino del actor, no obstante lo cual no mantiene con éste un vínculo familiar en ejercicio. En esas condiciones, sostuvo que se comunicó con LANDABURU recientemente, esto es, el 23 de marzo de 2022, a los fines de restablecer lazos familiares, momento en el cual el actor le hizo saber que mantenía un juicio con SAN JUAN MIRASOL S.A. Relata, con especial énfasis, que con anterioridad a esa fecha, la sociedad que representa no tuvo ninguna noticia del presente pleito (v. punto IV HECHOS, fs. 431/436 de la foliatura digital).

Ahora bien, del cotejo de las actuaciones físicas de la causa, surge que el Sr. Augusto Martín Aitro, hermano de quien hoy se presenta como representante de la sociedad demandada, asistió a dos audiencias celebradas ante el SECLO en representación de SAN JUAN DEL MIRASOL S.A., que datan de los meses de noviembre y diciembre de 2011. De allí que resulta cuanto menos llamativo que la empresa codemandada sostenga, como lo hace desde el comienzo, que no tuvo noticia alguna del juicio celebrado en su contra sino hasta 2022.

Por otra parte, en atención a las manifestaciones vertidas por el codemandado Di Meo a fs. 28 vta., el juzgado requirió un informe a la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Minería, Familia y Sucesiones N°21 de la Segunda Circunscripción Judicial de la Provincia de Río Negro, a los fines de que informase si en dicha dependencia tramitan los autos "San Juan del Mirasol S.A. s/Concurso Preventivo", tras lo cual el Juzgado oficiado, el 23 de marzo de 2019, informó el concurso preventivo de la sociedad nullicente y del codemandado JUAN MANUEL AITRO (ver <https://serviciospublico.jusrionegro.gov.ar/servicios>, causa caratulada "SAN JUAN DEL MIRASOL S.A. S/ CONCURSO PREVENTIVO (EX.EXPTE.N°524- JCI-11), (Expte. N° 4857-J21-11) y "AITRO, JUAN MANUEL S/ CONCURSO PREVENTIVO" (EXPTE.N°:4901-J21-11).

Frente a dicha plataforma fáctica, habida cuenta además del cuestionamiento que esgrime la actora en torno a la tempestividad del planteo, se advierte altamente inverosímil que la empresa no tuviera conocimiento de la existencia del presente pleito sino hasta 2022, como se denuncia, fundamentalmente en atención las constancias de lo actuado ante el SECLO en las presentes, a la existencia del vínculo familiar habido entre las partes -denunciado por la propia nullicente- y los movimientos procesales del expediente comercial en el que tramita el concurso de SAN JUAN DEL MIRASOL S.A.

USO OFICIAL



Por lo demás y en cuanto a las restantes cuestiones que articula la apelante, no hay que olvidar que, en virtud de los fines que persiguen las normas rituales, rige la pauta del saneamiento de los actos irregulares mediante la figura del consentimiento tácito, merced a lo cual se impone que el nulidicente, si pretende cuestionar la validez de un acto procesal, debe cumplir con el recaudo temporal y material que impone el art. 59 de la L.O., como ya se señaló *supra*.

En el *sub lite*, las particularidades precedentemente referidas descartan que pueda establecerse con certeza la tempestividad de la incidencia en análisis, aún desde la postura más amplia en cuanto a interpretación de la citada norma de rito.

Desde este enfoque y sin perjuicio de que la irregularidad que sostiene la apelante pudiese existir, lo cierto y concreto es que, en el caso, el consentimiento tácito del supuesto acto viciado por parte de la interesada, impide la declaración de nulidad en los términos pretendidos y ello sella la suerte adversa del recurso en análisis.

Por consiguiente, este Tribunal juzga procedente desestimar la crítica y confirmar la resolución apelada, con costas de Alzada a cargo de la demandada SAN JUAN DEL MIRASOL S.A., en su carácter de vencida en la incidencia (art. 68 del CPCCN y 37 de la L.O.).

Conforme lo expuesto y lo dictaminado por el Ministerio Público Fiscal, el Tribunal RESUELVE: 1) Confirmar la resolución apelada; 2) Imponer las costas de Alzada de la incidencia a cargo de la demandada SAN JUAN DEL MIRASOL S.A.; 3) Oportunamente, cúmplase con lo dispuesto en el art. 1º de la ley 26.856 y con la Acordada de la C.S.J.N. Nº 15/2.013.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

